

VD

GENERAL ROCA, 3 de febrero de 2026

VISTO Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados "**H.S.M. C/ A.N.C. S/ ALIMENTOS" RO-03890-F-2025**, en los que la actora solicita se fije como alimentos provisarios 35% de los ingresos del alimentante Sr. N.C.A. con un piso mínimo de DO SMVM en favor de su hijos de 6 y 9 años de edad.

La progenitora manifiesta que el padre de los niños es propietario de un campo, es productor ovino y caprino, actualmente residiendo en un campo cerca de Ingeniero Jacobacci. El demandado no tiene otros hijos y actualmente se ha desentendido de su obligación alimentaria.

Sostiene que los niños tienen 6 y 9 años de edad, se encuentran escolarizados. En el caso del niño, realiza fútbol como actividad fuera del horario escolar.

Ambos niños gozan de buena salud, no tienen obra social, se atienden en salud pública. La niña usa anteojos por astigmatismo y el niño tiene que hacerse un chequeo para determinar si necesita también.

Por su parte la madre desde que se separaron, la actora ha afrontado en forma exclusiva el cuidado de sus hijos y las erogaciones económicas correspondientes a los mismos. Desde la exclusión del hogar del progenitor, no continuó abonando la deuda en el mercadito del barrio donde la progenitora retiraba mercadería para la alimentación de la familia.

La progenitora no tiene trabajo registrado, genera ingresos con trabajos de limpieza por hora y percibiendo las asignaciones de sus hijos. La Sra. <. tiene otros hijos de 11, 16, 17 y 20 años de una anterior pareja.

Desde la perspectiva del Derecho Constitucional de Familia, la obligación de los progenitores, de la comunidad, del Estado y los derechos de los niños, niñas y adolescentes en este sentido están expresamente previstos en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y cctes.), así como en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre (art. 30), en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25) y en el Pacto de San José de Costa Rica (art. 19), entre otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

La finalidad de los alimentos provisarios es tutelar debidamente las necesidades

impostergables e imprescindibles de sustento, evitando con ello dejar totalmente desprotegido el derecho de quien reclama alimentos.

Se ha dicho que: "... la fijación de alimentos provisorios se establece conforme a lo que prima facie surja de los elementos que hasta el momento se hubieren aportado a la causa, sin que sea necesario que exista una prueba acabada. Es, independiente de ese primer análisis, el más completo que se realizará al momento de dictar sentencia con todos los elementos probatorios y las argumentaciones de las partes ya reunidas en el expediente" (CNCiv. Sala C, 15/11/95, G.I.c/ O.J., LL, 1997-C-968 - Guahnon Silvia V., Medidas cautelares en el derecho de familia, Ediciones La Rocca, Buenos Aires, 2007, pag. 105).

En el caso de autos, la madre en representación de sus hijos menores de edad, peticiona la fijación de una prestación alimentaria provisoria del 35% de los ingresos en favor de los mismos.

Por ello, teniendo en cuenta que aún no se ha realizado la audiencia prevista por los arts. 45, 46 y 50 CPF, en función de la cantidad de niños, la edad de los mismos, considerando la prueba documental agregada al inicio del trámite y sin otros elementos para valorar fijo como **CUOTA ALIMENTARIA PROVISORIA RAZONABLE EL UN (1) SALARIO MÍNIMO VITAL Y MOVIL** que el demandado, Sr. N.C.A., deberá depositar del 1 al 10 de cada mes, en una cuenta judicial que deberá abrir en la sucursal del Banco Patagonia S.A., a la orden de la suscripta y como perteneciente a estos autos, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva una vez que las partes aporten las pruebas pertinentes. **LO QUE ASI RESUELVO. NOTIFIQUESE.**

Líbrese oficio y cédula al Banco Patagonia S.A. a los efectos que: 1) procedan a la apertura de una cuenta judicial correspondiente a estas actuaciones y 2) cumplido, proceda a abonar por ventanilla y otorgue tarjeta de débito a la Sra. <.M.H.(.3., a los fines de que la misma pueda percibir las sumas que sean depositadas en la cuenta judicial abierta a tal efecto, pertenecientes a estos autos en concepto de cuota alimentaria. **Cúmplase por OTIF.**

Hágase saber a la parte que una vez remitida por OTIF la cédula al Banco Patagonia, deberá solicitar turno ante dicha entidad para tramitar la tarjeta de débito.

**Dra. ANGELA SOSA
Jueza de Familia**